



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2022 01007**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, **se rechaza la anterior demanda**, previo las siguientes consideraciones:

Recuérdese que, al juez, como director del proceso, se le imponen unos deberes que, en materia civil, se encuentran consignados en el artículo 42 del Código General del Proceso; norma que, en su numeral primero, impone la obligación de adoptar cualquier medida autorizada en la ley, que impida su paralización o dilación, o que sirva para procurar sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, conforme el numeral 5°. Esto, con la finalidad de que se pueda dirimir la controversia, traída a la jurisdicción, de fondo.

Pero dicho estatuto procesal civil, no solo impone deberes, sino que le da al operador jurídico las herramientas para cumplir con ellos; y en tal medida, en su artículo 90, establece la inadmisión de la demanda, como el primer momento para ejercitar el deber de tomar esas medidas tendientes a lograr la finalidad de poder resolver de fondo el asunto, pues el juez de conocimiento debe examinar el libelo genitor, y de encontrar que sufre deficiencias susceptible de ser corregidas, deberá conceder la oportunidad a la parte activa de subsanarlas. Defectos cuya corrección se reclama, que deben corresponder a los señalados en la ley; en otras palabras, la inadmisión de la demanda resulta ser el examen preliminar de los requisitos formales necesarios para poder dar trámite a la demanda, y eventualmente poder tomar una decisión de fondo, previo el cumplimiento de todas las etapas procesales necesarias para ello.

En tal sentido, establece el artículo 82 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. ***Los demás que exija la ley» (Negrilla Fuera de Texto).***

Es claro que en la norma anterior, se enlistan unos requisitos generales que debe traer toda demanda; pero que tal lista no es taxativa, en tanto su numeral 11°, dispone que “...los demás que exija la ley”, y en esa medida, se encuentran diferentes normas, tanto en el mismo código procesal civil, como en otras normas sustantivas o procesales que complementan el estatuto adjetivo civil, que, dependiendo de la acción, y/o los trámites que se ejerzan o se soliciten, también deben ser cumplidos; pues en caso contrario, el juez debe advertir las falencias, y otorgar un término de cinco (5) días para que sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda en caso de incumplimiento, como se establece en su artículo 90, ya mencionado.

Ahora bien, en el caso en concreto, la presente demanda estaba afectada por el incumplimiento de ciertos requisitos, y por ello se requirió a la parte demandante para que los subsanara. Sin embargo, aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que, los puntos 3 y 6 no fueron debidamente corregidos, pues de lo expresado en el escrito

subsanatorio no se entiende que acción se pretende, pues habla de «*defensa y protección al dominio, acción directa y/o perturbación a la posesión, etc.*», incumpliendo así con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G del P.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con las exigencias válidamente señaladas en el auto inadmisorio, y como las pretensiones de la demanda son faltas de claridad y determinación, no cumple con los requisitos legales exigidos basados en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 90 del mismo estatuto. Por consiguiente, **se dispone el archivo de las presentes diligencias**, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que se presentaron a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45896212b5940f50f22923a64251c03a7f9d7bfa1bab50fcc734201cd25863**

Documento generado en 24/11/2022 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decisión anotada en el estado No. 158 del 25 de noviembre de 2022